

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las instancias; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se insertó.

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Febrero de 1913).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CAZA

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento para su ejecución, de 5 de Julio de 1905, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, art. 2.º de dicho Reglamento, y clasificados como animales fieros ó salvajes y los pájaros en caba ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de ml Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 44, 51, 52 y 53 de la Ley citada, y sus concordantes del mencionado Reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuen-

tren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas, se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser beneficiosas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 53 del referido Reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase, será castigada con todo rigor, conforme á la Ley y al Reglamento.

En armonía con lo que dispone el art. 18 de la expresada ley de Caza, y los artículos 91, 92 y 93 de la ley sobre Timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo, solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

León 31 de Enero de 1913.

El Gobernador,  
Alfonso de Rojas.

#### COMISION MIXTA DE REGLUTAMIENTO DE LEÓN

#### CIRCULAR

Disponiendo el art. 276 de la vigente ley de Quintas, y el 83 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que los mozos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de

servicio en filas, tendrán que solicitarlo antes del sorteo (que en el presente año ha de tener lugar el 16 de Febrero), llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que por todos los medios de costumbre, hagan publicar la circular del Ministerio de la Guerra, fecha 18 del corriente, inserta en el Boletín Oficial núm. 11, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiendo á los que de éstos pretendan acogerse á dichos beneficios, que para adquirir los conocimientos que les exige el capítulo XX de la citada Ley, habrán de solicitar por medio de instancia, en papel de oficio, del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, expresando el nombre, naturaleza, edad y domicilio, horas y días que desean asistir á la Escuela oficial más próxima, para recibir en ella la enseñanza, que será gratuita, debiendo acompañar la correspondiente autorización de sus padres ó tutores.

Asimismo, hago presente á las Corporaciones municipales, que según el art. 55 de la Ley, en la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirá el Ayuntamiento para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas del alistamiento, en el que se incluirán los mozos que tengan derecho á figurar en él, aunque residan fuera del Reino; pudiendo reclamarse de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio, en el término de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, por escrito ó por comparecencia, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien entregará certificación de la queja, para que los interesados, previa presentación de dicho documento, puedan acudir ante esta Comisión dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, según disponen los artículos 55 y 56 de la Ley.

Dichas listas rectificadas, deberán ser fijadas en los sitios públicos acostumbrados, por espacio de ocho días, ó sea hasta el 16, en que se

efectuará el sorteo, comprendiendo todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, englobando en los primeros puestos, y sin ocupar número, á los que no lo fueron en el año anterior, apesar de que debían haber figurado y no se han presentado á ser inscriptos en éste; advirtiendo que este acto se anunciará con ocho días de anticipación, por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas á los mozos incluidos en el alistamiento, y uniéndose la duplicada con la firma del interesado ó padre, madre, dueño, tutor, pariente ó vecino, á nombre del mismo, y no deberá aplazarse por ningún motivo. (Art. 64 de la Ley.)

Se escribirán los nombres de los mozos sorteados en papeletas del mismo tamaño, y si los apellidos de dos mozos fueren iguales, se escribirá en las papeletas el nombre del padre y de la madre, y colocándolas enrolladas en bolas iguales, se introducirán en una urna ó globo, y los números en otro, quedando los dos á presencia del público, verificándose la extracción y demás operaciones en la forma prevenida en el artículo 70 y siguientes de la Ley.

Se hace presente á los Alcaldes cuidar de remitir dentro de tercero día, al de la celebración del sorteo, tres copias literales del acta, en papel de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, asistido al acto, expresando los números que á los mozos les haya correspondido en suerte.

Según el art. 93 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 2 de Marzo próximo, en todos los pueblos de la provincia, ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, á cuyo acto es obligatorio la presencia de todos los mozos, salvo los casos comprendidos en los artículos 100 y 114, y núm. 2.º del 126, á los que se les invitará á que aleguen cuantas excepciones les asistan, tanto físicas como legales, y de no haberlo, siéndoles conocidas, no les se-

rán atendidas. (Art. 105 de la Ley).

Modificada la ley de Reclutamiento por la de 25 de Diciembre último, suprimiendo el peso, los Ayuntamientos no tendrán para nada en cuenta, al clasificar á los mozos sorteados en el corriente año, ni á los excluidos temporalmente del contingente en 1912, ó sea á los de revisión de dicho año, los que serán declarados soldados, de no estar incluidos en algún otro número del cuadro de inutilidades ó tener alegada alguna excepción legal.

Los mozos que no hayan alcanzado la talla 1,500, serán excluidos totalmente del servicio militar, y si la tienen inferior á 1,540, lo serán temporalmente. Después de tallados todos los mozos del presente año y revisión de 1912, serán reconocidos facultativamente, comenzando por la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que se practicará con todo cuidado, aplicando la sinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica, á la altura de las tetillas, de modo que deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas; se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante, de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta. Entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones, para que no haya lugar á error.

Practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, si presenta un perímetro torácico inferior á setenta y cinco centímetros, será excluido totalmente del servicio, conforme al núm. 15 de la clase 2.ª del cuadro modificado, y si se encuentra incluido en las relativas de capacidad torácica dentro de los límites que en la clase 1.ª de dicho cuadro se fijan, ó en lo de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen, serán excluidos temporalmente. Si los facultativos observan que el mozo tiene el perímetro que exige la Ley, ofrece buenas condiciones de aptitud, no presenta ni alega enfermedad, ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, hará constar estas circunstancias, expresando la filiación del mozo, cifra de talla y perímetro y le declarará *idoneo* para el servicio militar. Después del informe del Médico, se estampará un acto de la clasificación el acuerdo recaído en fórmula breve, suscripto por el Alcalde con su firma y sello correspondiente, haciendo constar á continuación la conformidad ó dis-

conformidad del mozo, extendiéndose este certificado por duplicado: uno que se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se unirá á la copia de éstas, aca se ha de entregar en esta Comisión Mixta juntamente con los testamentos y filiaciones.

Los mozos de los reemplazos de 1910 y 1911, sujetos á revisión, según el art. 334 de la Ley, serán clasificados con arreglo á los preceptos de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, siendo la talla de 1,535, si bien por Real orden de 19 de Julio último, á los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades de la Ley vigente, se les declarará inútiles totales por esta Comisión. Los del reemplazo de 1912, si alcanzan la talla de 1,510, serán declarados soldados.

El art. 108 concede facultades á los mozos que residen en territorio nacional, para ser tallados, medidos y reconocidos á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad donde residan, bastando, conforme á la Real orden de 24 de Mayo anterior, que lo pongan en conocimiento de esa Corporación, y que sus representantes tienen la obligación de comparecer, según el art. 109, en el Ayuntamiento en que han sido alistados, hagan idéntica manifestación, pues de no cumplir este segundo extremo, podría esta Comisión ó el Ayuntamiento, declararles prófugos, y los que residan en el extranjero, ante los Consulados ó Vice-Consulados de España más próximos, deberán haberse inscrito en ellos, siempre que sean de los autorizados para las operaciones de reclutamiento, á fin de que las sufran, y de no estar ó haberse habilitado, se observará lo establecido en la Real orden de 31 de Julio del año pasado. (Gaceta de 1.º de Agosto siguiente.)

Los Ayuntamientos, según los artículos 36 y 39 de las Instrucciones para la tramitación de los expedientes de excepción, harán presente á los Secretarios la obligación que tienen de informar á los interesados gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios para su terminación, y la Corporación reclamará, previa solicitud de los interesados, de los Juzgados, parroquias y demás Oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios reintegrándose caso de que el mozo sea declarado rico.

A los expedientes se unirán los documentos siguientes:

(a) Partida de nacimiento, ó certificado de reconocimiento del padre, para los del caso 1.º; la de defunción de aquél, para los del 2.º; certificación de hallarse sufriendo el marido una condena que no haya cumplido dentro de un año, para los del 3.º; las diligencias á que se refiere el art. 69 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1896, para los del 4.º; certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el exposito carece de padre y madre, y la fecha en que la persona que promueve la excepción, se hizo cargo de él sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º; la certificación de nacimiento de hijo

único natural, expedida por el encargado del Registro civil, en la que conste expresamente hecho el reconocimiento por el que propone la excepción, ó documento que justifique ese reconocimiento en legal forma, justificándose que haya sido criado y educado como tal hijo por el mismo, para los del 6.º; las partidas de defunción de los padres de los reclutas, para los del 7.º, 8.º y 9.º; las certificaciones de nacimiento de los dos hermanos, para los del 10.º, y estar incluido en el padrón que se forme por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, para los hijos de propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural y hubieran obtenido los beneficios de la Ley de 5 de Junio de 1868, antes de la promulgación de la Ley de 15 de Julio de 1885, según los artículos 528 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 y el 87 de las Instrucciones.

(b) Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

(c) Certificación de nacimiento de los hermanos que tengan los reclutas, ya sean menores ó mayores de 19 años, pudiendo extenderse todos ellos en un mismo pliego.

(d) Las partidas de los hijos, si len hubiere, cuyos documentos serán expedidos por el Registro civil; enarcando se fijen mucho en este último punto acerca de la existencia de las mujeres de los hermanos casados, puesto que la mayor parte de los expedientes, carecen de dicho documento, causando con ello un verdadero perjuicio á los interesados.

Para justificar el estado de fortuna de los padres y hermanos casados ó viudos con hijos, se acompañará á todos los expedientes certificación de la riqueza con que figuran en los amillaramientos, expresando lo que satisfacen por contribución territorial ó de subsidio, uniendo además la oportuna tasación pericial, y haciendo constar en dichas certificaciones si las mujeres de los hermanos casados ó las hermanas solteras de los mozos, poseen bienes ó ejercen alguna profesión ó industria lucrativa.

Los mozos que se hallen comprendidos en el caso 10.º del art. 89, tienen que facilitar datos exactos del Cuerpo en que sirven y puntos donde se hallen de guarnición los hermanos, para que la Comisión pueda reclamar el certificado de existencia en filas, conforme previene el art. 42 de las Instrucciones.

Las reglas que se han de tener en cuenta para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, serán las establecidas en el art. 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, con las variaciones que según varias Reales órdenes en algunos casos se habían aplando: el exposito ha de ser huérfano de padre y madre; el hijo natural puede beneficiar á su padre; se amplía la edad que marcaban las reglas 1.ª y 7.ª, de 17 años á 19; saber la situación de los hermanos que dasen de esta edad y tengan bienes propios; la de hermanas que aunque hayan contraído matrimonio, el marido por su voluntad sostenga á la persona que origina la excepción del mozo; los hijos ilegítimos que no

deben considerarse como existentes en la familia para justificar excepciones propuestas por otros individuos de la misma, y que el matrimonio de hermanos de los mozos realizado después del sorteo, según el art. 56 de las Instrucciones, no produce excepción.

Las excepciones no pueden ser otorgadas por notoriedad, aun cuando en ello convengan todos los interesados.

La Comisión encarece á los Ayuntamientos la necesidad de cumplir, en lo que se refiera á términos, pruebas, cesación de excepciones y de las sobrevenidas, lo dispuesto en los artículos de la Ley 115 al 119 inclusive, así como el estricto cumplimiento del art. 95, que se refiere á las excepciones abandonadas, y que todas las Autoridades están en el deber de vigilar si son debidamente atendidas las obligaciones que tienen los mozos excepcionantes.

Serán declarados prófugos los que, debiendo presentarse, dejen de hacerlo, bien en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, ó en la revisión á la Comisión Mixta, lo mismo que los que se ausenten de la observación, siendo incurso en las penalidades establecidas en la Ley. (Artículos 157 al 165, 46 y 49 al 54 de las Instrucciones.)

Se dan infinidad de casos de individuos excluidos, bien por estar sufriendo condena ó por haber pertenecido á órdenes religiosas, de conformidad á los números 4.º, 5.º y 8.º del art. 89 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, y que por haberla extinguido ó dejado de pertenecer á la Orden, no han sido clasificados nuevamente por los Ayuntamientos en que fueron alistados, incorporándoles al reemplazo siguiente, sin que se les sortee de nuevo por tener ya su número en el año de su reemplazo; así que recomiendo vean los Ayuntamientos de la provincia, si se encuentra alguno en estas condiciones ó de los incluidos en el caso 3.º del art. 84 de la Ley vigente, que hayan cumplido su condena antes de 51 de Diciembre último, para que procedan á cumplir lo dispuesto.

Con las reglas que preceden cree esta Comisión Mixta, y así lo espera del celo de los Ayuntamientos, que han de cumplir fiel y exactamente los preceptos de la Ley á que se viene haciendo referencia, á fin que sean necesarias nuevas aclaraciones; pues caso de introducirse algunas reformas en la misma, desde luego se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 50 de Enero de 1913. — El Presidente, *Mariano Alonso*.

# UNIVERSIDAD DE OVIEDO

## PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas nacionales de primera enseñanza vacantes en este Distrito universitario, con los sueldos anuales de 625 y 500 pesetas, que se anuncian para su provisión por los concursos de Ascenso y Traslado, según los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Oviedo y León, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo, orden aclaratoria de 18 de Abril y art. 18 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ESCUELAS	AYUNTAMIENTOS	Provincias
----------	---------------	------------

### CONCURSO DE ASCENSO

#### Escuelas de niñas, con 625 pesetas anuales

San Antolín.....	Ibias.....	Oviedo
Teliedo.....	León.....	Idem
La Baña.....	Enclinedo.....	León
Folgozo de la Ribera.....	Folgozo de la Ribera.....	Idem

#### Escuelas de niños, con 625 pesetas anuales

Santo Tomás de Colla.....	Parres.....	Oviedo
Veguillina de Orvigo.....	Villarejo de Orvigo.....	León
Herrerías.....	Vega de Valcarce.....	Idem
Matadón de los Oteros.....	Matadón de los Oteros.....	Idem

#### Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Maestra

Santa María de Villandás.....	Grado.....	Oviedo
Santiago.....	Cangas de Tineo.....	Idem

#### Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Maestro

Castiello.....	Tineo.....	Oviedo
Nimbra.....	Quirós.....	Idem
Soto.....	Alier.....	Idem

### CONCURSO DE TRASLADO

#### Escuelas de niñas, con 625 pesetas anuales

Anayo.....	Piloña.....	Oviedo
Santa Eulalia.....	Cabranes.....	Idem
Barros.....	Langreo.....	Idem
Herrerías.....	Vega de Valcarce.....	León
Burón.....	Burón.....	Idem

#### Escuelas de niños, con 625 pesetas anuales

Piantón.....	Vega de Ribadeo.....	Oviedo
Laguna Dalgá.....	Laguna Dalgá.....	León
San Cristóbal de la Polantera.....	San Cristóbal de Polantera.....	Idem
La Faba.....	Vega de Valcarce.....	Idem
Villaquejida.....	Villaquejida.....	Idem

#### Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Maestra

Rozadas.....	Villaviciosa.....	Oviedo
Lozana.....	Piloña.....	Idem
Los Barrios de Nistoso.....	Villagatón.....	León

#### Escuelas mixtas, con 625 pesetas, que han de proveerse en Maestro

Cerdanal.....	Villaviciosa.....	Oviedo
Carbainos.....	Gijón.....	Idem
Bezures.....	Tineo.....	Idem
Barjas.....	Barjas.....	León

#### Escuelas de niñas, con 500 pesetas anuales

Cistierna.....	Cistierna.....	León
Fuentes de Carbajal.....	Fuentes de Carbajal.....	Idem

#### Escuelas de niños, con 500 pesetas anuales

Bernueces.....	Gijón.....	Oviedo
----------------	------------	--------

#### Escuelas mixtas, con 500 pesetas, que han de proveerse en Maestra

Argui-Pelorde.....	Pesoz.....	Oviedo
Brahalonga.....	Tineo.....	Idem
Argañoso.....	Rabanal del Camino.....	León
Alvares.....	Izagre.....	Idem
Grisuela.....	Bustillo del Páramo.....	Idem
Chozas de Abajo.....	Chozas de Abajo.....	Idem
Lugán.....	Vegoquemada.....	Idem
Pobladura de la Sierra.....	Lucillo.....	Idem
Prado.....	Prado.....	Idem
Quintanilla de Combarros.....	Brazuelo.....	Idem
Quintanilla del Valle.....	Benavides.....	Idem
Rabanal Viejo.....	Rabanal del Camino.....	Idem
Robledo de la Valduncima.....	Valverde del Camino.....	Idem
Salio.....	Pedrosa del Rey.....	Idem
San Román de los Caballeros.....	Llanas de la Ribera.....	Idem
Turienzo de los Caballeros.....	Santa Colomba de Somoza.....	Idem
Valdefuentes.....	Valderas.....	Idem
Villacantilde.....	Villasabariego.....	Idem

### ESCUELA

### AYUNTAMIENTO

### Provincia

#### Escuelas mixtas, con 500 pesetas, que han de proveerse en Maestro

Alaba.....	Salas.....	Oviedo
Brañes.....	Oviedo.....	Idem
Caño-Tornín.....	Cangas de Ons.....	Idem
Larna.....	Cangas de Tineo.....	Idem
Larón.....	Idem.....	Idem
Nocedo-Sardedo.....	Ribadesella.....	Idem
Urría.....	Tevera.....	Idem
Veigas-Villarín.....	Somiedo.....	Idem
Yermes.....	Yermes-Tancoza.....	Idem
Antimio de Abajo.....	Onzonilla.....	León
Azadros.....	Sariego.....	Idem
Cabanillas de San Justo.....	Noceda.....	Idem
Camínayo.....	Valderrueda.....	Idem
Collmas.....	Igüeña.....	Idem
Crémenes.....	Crémemes.....	Idem
Cuevas del Sil.....	Palacios del Sil.....	Idem
Lago de Carucedo.....	Carucedo.....	Idem
La Uña.....	Acovedo.....	Idem
La Veilla de Valdoré.....	Crémenes.....	Idem
Molinaferrera.....	Lucillo.....	Idem
Morla.....	Castrocontrigo.....	Idem
Murias de Rechibaldo.....	Castriño de los Polvazares.....	Idem
Orones.....	Vegamán.....	Idem
Palacios de Fontecha.....	Valdevimbre.....	Idem
Palanquinos.....	Villanueva de las Manzanas.....	Idem
Palazuelo de Torte.....	Garrafe.....	Idem
Pradorrey.....	Brazuelo.....	Idem
Quintanilla de Flórez.....	Quintana y Congosto.....	Idem
Ranedo de Curueño.....	Valdepiélagos.....	Idem
San Andrés de Montejos.....	Ponferrada.....	Idem
San Pedro de Foncalada.....	La Ercina.....	Idem
San Vicente del Condado.....	Vegas del Condado.....	Idem
Utrero.....	Vegamán.....	Idem
Valdefrancos.....	San Esteban de Valdeza.....	Idem
Val de San Miguel.....	Gradeies.....	Idem
Villacedré.....	Santovenia de la Valduncima.....	Idem
Villager.....	Villabino.....	Idem
Villar de Goller.....	Luyego.....	Idem
Villaseca de la Sobarriba.....	Valdefresno.....	Idem
Robledo y Solana.....	La Robla.....	Idem

### ADVERTENCIAS

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 18 de Abril de 1911, se anuncian al concurso de Ascenso, la Escuela de niñas de La Baña, en Enclinedo, la mixta para Maestra de Santiago, en Cangas de Tineo, y la también mixta para Maestro de Castiello, en Tineo, desiertas en concurso de Traslado, y a éste la de niños de Piantón, en Vega de Ribadeo, desierta en el de Ascenso, todas dotadas con 625 pesetas anuales.

Los Maestros y Maestras aspirantes a las Escuelas que figuran en el presente anuncio, dirijan sus expedientes a este Rectorado, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquél en la *Gaceta de Madrid*.

Dichos expedientes, solicitando Escuelas por traslado ó ascenso, se compondrán de papel de undécima clase y hoja de servicios y cubierta, según el modelo oficial.

En ésta constarán el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante y relación de vacantes, por el orden de preferencia en que se deseen.

Los Maestros que tomen parte en los concursos de Ascenso y Traslado, deben presentar un expediente para cada uno de ellos.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia con que se deseen las vacantes solicitadas, así como los Rectorados en cuyos concursos tome parte el interesado

ó la advertencia de que solo se solicita éste.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de Enero actual, debiendo estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Podrán tomar parte en el concurso de Ascenso los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares en propiedad de la categoría inmediata inferior á la de las vacantes que se solicitan.

En el concurso de Traslado podrán solicitar los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares de sueldo igual ó mayor del de las vacantes á que aspiren. Asimismo podrán solicitar en este concurso los Maestros rehabilitados y los que teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos, que han recuperado completamente la aptitud física.

De conformidad con lo establecido en la regla 5.ª de la citada orden de la Dirección general, de 18 de Abril de 1911, la prelación en estos concursos de ascenso y traslado será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contados desde la primera posesión de Escuela en propiedad si á la fecha de ésta se hallaban los interesados en posesión del título profesional ó habían consignado ya los derechos para la expedición del mismo.

Las Juntas provinciales de Instrucción de este Distrito, cuidarán de ordenar la inserción de este anuncio en los *Boletines Oficiales* correspondientes, citando la fecha de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se publica para general conocimiento; debiendo advertir que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisitos expresados y los demás consignados en las disposiciones vigentes, será motivo de exclusión.

Oviedo 16 de Enero de 1915.—El Rector, Fermín Canellas.

(Gaceta del día 30 de Enero de 1915.)

## OFICINAS DE HACIENDA

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero de 1915 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón n.º 47 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esa Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las factu-

ras con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones, y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contengan impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha, y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado, con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente ven-

to cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.»

Lo que se hace público por medio BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 27 de Enero de 1915.—El Interventor de Hacienda, José Alcoverro.

## AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Rodríguez Cela, Alcalde constitucional de esta ciudad de Astorga.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se cita por el presente á dichos mozos, á fin de que concurren ante este Ayuntamiento en su sala de sesiones el día 9 de Febrero próximo, segundo domingo de dicho mes, á las once de la mañana, en que tendrá lugar el acto de la lectura y cierre definitivo del alistamiento rectificado, para hacer las reclamaciones que estimen oportunas; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, y con igual apercibimiento y el de ser, en su caso, declarados prófugos, se les cita para que concurren al acto del sorteo, que se verificará en las casas consistoriales el tercer domingo del expresado mes de Febrero próximo, día 16 del mismo, á las siete de la mañana, y el de la clasificación de los mozos alistados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo siguiente, á las nueve de la mañana:

José Blanco, expósito, de Astorga, hijo de padres desconocidos.

José Blanco, expósito, de La Bañeza, de desconocidos.

Pío Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Joaquín López Cuaresma, de Astorga, de Francisco y Aureliana.

Felipe Santiago Álvarez González, de Astorga, de Marcos y María.

Antonio Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Pedro Cordero García, de Astorga, de Rosendo y Jerónima.

Bonifacio García Nistal, de Astorga, de Angel y Anastasia.

Eduardo Alonso y Alonso, de Astorga, de Faustino y Librada.

Pedro Mendaña Álvarez, de Astorga, de Antonio y Fabiana.

Abelardo Fermín Manuel María Pérez, de Astorga, hijo de Ramona.

Angel Aparicio García, de Astorga, de Paulino y Manuela.

Anselmo Blanco ó Cañal, expósito, de desconocidos, de Astorga.

Santiago Blanco ó Álvarez, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Pantaleón Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Mateo Alvaro Moro Rey, de Astorga, hijo de Cirilo y Petra.

Angel de la Fuente González, de Astorga, de Gregorio y Baltasara.

Severiano del Ganso Carballo, de Astorga, de Lucas y Escolástica.

Germán Manrique Rubio, de Astorga, de Natalio é Isabel Flora.

Esteban Nistal González, de Astorga, de Agustín y Baltasara.

Matias del Otero Alvarez, de Astorga, de Francisco y Eduarda.

Francisco Fuertes Carro, de Astorga, de Juan y Joaquina.

Santiago Rodríguez Brazuelo, de Astorga, de Toribio y Margarita.

Santiago Fernández Morán, de Astorga, de Saturnino y Marcela.

Juan García Salvadores, de Astorga, de Baldomero y Francisca.

Angel Constancio López Robles, de Astorga, de Justino y Juana.

Adelardo Carballo Gómez, de Astorga, de Majín y María.

Tomás Sabino Blanco, expósito, de Astorga, de desconocidos.

Angel Pérez Fernández, de León, de Paulino y Polonia.

Sotero González y González, de San Román, de Román y Dorotea.

Anatolio Calvo Alvarez, de Cotanes, de Pedro y Gregoria.

Francisco Cabezas Alonso, de Ponferrada, de Francisco y Serafina.

Astorga 27 de Enero de 1915.—Vicente R. Cela.

#### Alcaldía constitucional de Cabillos

Desde el día 1.º al 8 de Febrero próximo, estarán expuestos al público para oír reclamaciones, los repartos de consumos y arbitrios para el año actual.

Cabillos 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Pérez.

Don Felipe Redondo González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villaturiel.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de este año, con arreglo al caso 5.º del art. 54 de la Ley, los mozos Cayetano Cañas Castro, hijo de Juan y Jacinta; Narciso Morán Castro, hijo de Juan y Antonia, naturales de Castriño; Pedro Cañas Cañas, hijo de Enlógio y Catalina, y Amadeo Rodríguez Villanueva, hijo de Miguel y María, naturales de Marialba; Secundino Marne Robles, hijo de Fructuoso y Angela, natural de Santa Olaja; Alberto Dionisio Pérez Blanco, hijo de Perfecto y Etadía; Eliseo Cañas Presa, hijo de Valeriano y Aurelia, naturales de Villaturiel, y Orencio Revuelta, hijo de Ramon y de padre desconocido, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana, los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrá lugar el cierre definitivo de las listas rectificadas, el sorteo y declaración de soldados, respectivamente; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villaturiel 26 de Enero de 1915.—Felipe Redondo

LEON: 1915.

Imprenta de la Diputación Provincial